

TITULO NOVENO.

---

Del Juicio de Oposición.

---

SECCION PRIMERA.

---

DE LA INICIACION DEL JUICIO.

---

§ I.

PRELIMINARES.

282. El juicio de oposición *es la contención jurídica en que se discute con arreglo á Derecho y se resuelve por sentencia ejecutoria si un terreno es ó no de propiedad nacional.*

Este juicio puede versar sobre demasías, excedencias y terrenos baldíos.

Se supone que los terrenos llamados *nacionales* por la nueva Ley (1) han pasado ya por todas las discusiones posibles acerca de su natu-

---

(1) Ley de 26 de Marzo de 1894, artículo 5º.

SISTEMA DEL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MÉXICO.

286. Tampoco sería causa suficiente para obligar al opositor á entablar una acción reivindicatoria de dominio, el hecho de que la Nación tenga sobre su territorio el *eminens dominium*, que justifica la presunción legal establecida por el artículo 1º de la Ley de 22 de Julio de 1863.

¿Qué es lo que hace un opositor al contradecir el denuncio de un terreno determinado, que se pretende sea declarado baldío?

Indudablemente que lo que hace es defenderse de las pretensiones del denunciante.

Este papel, este concepto de *defensa* no puede falsearse por más que se cavile al estudiar lo relativo á *oposiciones*.

Ya sea el poseedor, ya sea un tercero que alegue título de propiedad, en uno y otro caso el opositor *defiende* el terreno denunciado contra las pretensiones del denunciante.

Atendiendo á estas consideraciones, parece una injusticia obligar al opositor no sólo á formular una acción de dominio, sino lo que es más aún, obligarle á soportar la carga de probar su acción.

*Defender y entablar una acción*, son conceptos absolutamenté contradictorios. Y no parece fácil desvirtuar la doctrina de la Corte Suprema, que obliga al denunciante á entablar en forma una acción, por la cual se supone que el denun-

ciante reclama una propiedad de la cual no tiene ni la posesión ni el ejercicio.

Colocados los litigantes en este terreno no habría razón ni aún para obligar al opositor que no tiene la posesión del terreno denunciado, á que sea él quien ejercite la acción de dominio; pues siempre quedará en pié este concepto: que el denunciante que no tiene en posesión el terreno que pretende adquirir en propiedad, viene á pedir esa posesión y propiedad; y el que pide es siempre, jurídicamente hablando, el que ejercita una acción.

SISTEMA PREFERIBLE.

287. Por lo dicho hasta aquí comprenderán nuestros lectores que nosotros juzgamos como la más aceptable la doctrina de la Suprema Corte, que impone á los denunciantes y á las compañías deslindadoras de terrenos baldíos la obligación de ser demandantes en el juicio de oposición.

Efectivamente: por mucho que pueda alegarse en favor de los denunciantes para colocarlos en la ventajosa condición de demandados en los juicios de oposición, quedará siempre en pié este sencillo razonamiento. Las compañías deslindadoras y los denunciantes de terrenos baldíos, reclaman unos predios y unos derechos que se dice pertenecen á la Nación. Y una reclamación naturalmente se promueve por vía de acción, no por vía de defensa.

Se ha escrito poco sobre la teoría relativa á la posición de los litigantes en el juicio en general. También se ha dicho poco sobre la teoría de la acción reivindicatoria. Creemos que decir con Peña y Peña «que actor es el que demanda» y con Caravantes que se llama actor *al agente*, al que propone la demanda, y reo, *á re*, al demandado por el actor, es decir una simplicidad que nada significa ni nada esclarece. Pero el razonamiento de la Corte nos parece bastante á fundar su sistema; pues efectivamente, la acción reivindicatoria la ejercita «el que teniendo el dominio de una cosa, y no habiéndola perdido ó enagenado de una manera legal, no está en posesión de ella y la reclama del que la tiene.» (1)

«Desde los más remotos tiempos,—dice Maynz (2)—el propietario que había perdido la posesión de su cosa, podía perseguir su restitución por medio de una *in rem actio*, llamada *rei vindicatio*.»—De manera que para que esta acción proceda, se requieren dos condiciones especiales:

1ª Tener, con arreglo á derecho, la propiedad de una cosa.

2ª Haber perdido ó no haber tenido nunca la posesión de esa cosa.

Desde luego, en el opositor que posee el terreno denunciado, no concurre la segunda de las condiciones requeridas por que proceda la *rei vindicatio*; pues *no ha perdido la posesión* del te-

(1) Considerando 4º de la Sentencia citada [28 de Junio de 1889.]

(2) Curso de Derecho Romano, Tomo 1º, § 117, *in princ.*

rreno denunciado como baldío.—Luego, no es á él á quien corresponde entablar la demanda en un juicio de oposición, *si es que en este juicio se ejercita en verdad una acción reivindicatoria*.

La acción reivindicatoria se nos da contra cualquiera que estando en posesión de nuestras cosas, nos impide el ejercicio de nuestro derecho de propiedad. (1)

Esta acción no puede darse, pues, contra el denunciante que no tiene la posesión del terreno denunciado como baldío, y que, por el simple denuncia, no lesiona ni impide sea ejercitado el derecho de propiedad que pretende tener el opositor.

El denunciante no puede, pues, ser el demandado en un *juicio de oposición*. Es verdad que se conocía en Derecho Romano una acción reivindicatoria en favor de los soldados, de las mujeres y de los menores, que se daba con el nombre de *útilis actio* para reclamar las cosas compradas con su dinero, aunque no hubiese sido adquirida la propiedad de estas cosas; (2) para lo que se recurría á una ficción de derecho, por la cual se suponía, *por razón de privilegio*, que los favorecidos con la *útilis actio* tenían el dominio de las cosas reclamadas. Pero estas son verdaderas ano-

(1) § 1º, Tít. 6º, Libro 4º de la Instituta, al fin del párrafo. «Aut cum eo agit qui nullo jure cit obligatus est, movet tamen alicui de alicua re controversiam, quo casu proditae actiones in rem sunt; veluti, si rem corporalem possideat quis, quam Titius suam esse affirmet, et possessor dominum se esse dicat; am si Titius suam esse intendat, in rem actio est.»—Véase Fr. 25, pr. Dig. de oblig et act Lib. 44, tít. 7.

(2) Fr. 3. Dig. quando ex facto tutoris. Tít. 9, Lib. 26.—Fr. 55. Dig. de donat. inter. virum et uxorem, tít. 1, Lib. 24, etc.

malías, que no tienen de común con la acción reivindicatoria más que el elemento formal. «Y en el fondo de estas hipótesis, no hay más que una simple acción personal, que se ha revestido de la forma reivindicatoria para llegar á un objeto que era imposible ó muy difícil de alcanzar por las vías regulares y ordinarias.» (1)

DE LA ACCION QUE SE INTENTA  
EN UN JUICIO SOBRE TERRENOS BALDIOS.

288. Pero la acción que se ejercita en un juicio de oposición, en el cual suponemos actor al denunciante, ¿es verdaderamente una acción reivindicatoria?

Todo el sistema de la Corte, que es el que adoptamos nosotros en este estudio, está fundado en el supuesto jurídico de que lo que se ejercita en un juicio de oposición es una *rei vindictio*. Y si esto no fuese cierto, todos nuestros razonamientos no conducirían á demostrar que el papel de actor y cargas anexas á ese papel corresponden al denunciante en un juicio de oposición.

La verdad es que la decisión de este punto presenta algunas dificultades serias.

«Al intentar la reivindicación, tenemos por objeto hacer reconocer nuestro derecho y hacer que cese la lesión que ha motivado la acción. Si presentamos las justificaciones necesarias, la sentencia proclamará ante todo que la cosa reivin-

(1) Maynz.—Tomo 1º, § 118.

dicada es nuestra.» (1) En efecto, la *rei vindictio* sólo puede intentarse por el propietario de la cosa cuyo derecho ha sido lesionado de tal modo que no pueda disponer de su cosa. (2)

Desde luego, ni el denunciante común, ni las Compañías Deslindadoras tienen el dominio de un terreno deslindado como baldío; y la sentencia definitiva no puede proclamar en ningún caso que el terreno dicho sea de su propiedad.

La ley se limita á decir (3) que en caso de oposición, se procederá al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo también como parte al representante de la Hacienda Federal; pero no define el carácter con que interviene el denunciante en dicho juicio, ni menos explica lo que debe proclamar la sentencia definitiva.

289. Podríamos recurrir á una ficción de derecho, y considerar al denunciante como subrogado en los derechos de la Nación por ministerio de la ley, desde el momento en que comienza el litigio, y así, dar á dicho denunciante la acción reivindicatoria, para reclamar una propiedad que tiene el subrogante, pero cuyo ejercicio le es impedido por el opositor que posee el terreno denunciado.

Pero parece que á esta ficción se opone el mismo precepto de la ley, que dispone se tenga

(1) Maynz, Tomo 2º, § 118.

(2) Gayo, Libro 4º, Tit. 3, § 92.—Paragr. 1, Inst. *de actionibus*, Lib. 4, tit. 6, al fin del párrafo.

(3) Véase artículo 20, Ley de 15 de Diciembre de 1883. Artículo 34, Ley de 26 de Marzo de 1894.

como parte en el juicio al representante de la Hacienda Federal.

Si la Hacienda Pública tiene en el juicio su representante, el denunciante no representa en el juicio más que su propio interés.

Este es el lado por donde el sistema de la Suprema Corte parece más vulnerable.

Podríamos atender al objeto del juicio para resolver la dificultad. Ese objeto no puede ser otro que declarar por sentencia definitiva si el terreno denunciado es ó no baldío.

Pero declarar que el terreno es baldío, es proclamar que la Nación tiene la propiedad del terreno denunciado. (1)

Y esta proclamación no puede pedirse sino mediante el ejercicio de una acción reivindicatoria.

¿Pero quién tiene la facultad de intentar la *rei vindicatio*? ¿Es el denunciante? ¿Es el Promotor fiscal de la Federación?

Tocar este punto, es tocar el punto esencial de la dificultad.

La ley nada dice sobre el particular; pero si da al denunciante la facultad de sostener un juicio, necesariamente le da también las acciones que en ese juicio puedan intentarse. Es así que, atendiendo al objeto del juicio no puede intentarse otra acción que la reivindicatoria: luego el denunciante ejercita por ministerio de la ley la *rei vindicatio* que corresponde intentar á la Nación, subrogándose en los derechos de ésta.

(1) Artículo 1º, L. de 22 de Jul. 1863.—L. 14, tít. 12, L. 4, Rec. de Ind.—Artículo 2º, Ley de 26 de Marzo de 1894.

Creemos, pues, que el denunciante ejercita en primer término la acción reivindicatoria en el juicio de oposición, obrando, por ministerio de la ley, en nombre de la Nación, y que el Promotor fiscal ejercita subsidiaria ó secundariamente la misma acción, en una especie de tercería coadyuvante de dominio; cuyo principal objeto será vigilar que el derecho de la Nación sea bien reclamado y ordenadamente sostenido.

### § III.

#### ONUS PROBANDI.

290. Dando por demostrado y resuelto que el denunciante debe asumir el papel de actor é intentar, por tanto, la *rei vindicatio* en el juicio de oposición, queda en pié una dificultad no poco grave y es resolver á quién de los dos litigantes, denunciante y opositor, incumbe la carga de la prueba.

La Suprema Corte, en su sentencia de 28 de Junio de 1889, de la cual nos hemos venido ocupando, en su «Considerando» 5º decide que es al opositor á quien corresponde probar su propiedad; pues la Nación tiene á su favor la presunción legal de dominio sobre todo predio de su territorio, mientras no se demuestre lo contrario, conforme á la declaración hecha por el artículo 1º de la ley de

raleza jurídica, y que los posee tranquilamente la Hacienda Federal. Esta presunción es susceptible de desvanecerse desde el momento en que hay reclamación de parte legítima reivindicando su dominio. Pero el juicio en que esta reclamación es sustanciada, no reviste el carácter de un juicio de oposición; será un juicio ordinario, un juicio verbal ó el que proceda con arreglo al valor del terreno.

Al juicio de oposición precede *la oposición* ó reclamación escrita, hecha ante el Agente de tierras durante las diligencias administrativas de un deslinde. De lo cual ya hemos hablado suficientemente en el Título que precede.

El juicio de oposición se instaura por demanda y por respuesta, y se tramita sumariamente (1) ante los jueces federales.

Ningún juicio de oposición puede tener más que dos instancias; en consecuencia, la sentencia *de vista* ó de segunda instancia, causará siempre ejecutoria. (2)

El juicio de oposición se sustanciará siempre con arreglo á los procedimientos del orden federal común, y con audiencia del Promotor Fiscal de la Federación. (3)

El juicio puede versar sobre todo un terreno denunciado como baldío, ó sobre una parte claramente especificada de él. (4) Esta especifica-

(1) Artículo 34, Ley de 26 de Marzo de 1894.

(2) Ibidem.

(3) Ibidem.

(4) Artículo 33, ley citada.

cación consiste en determinar con precisión y claridad la extensión superficial, ubicación y linderos de la fracción objeto de la oposición. (1)

La sentencia definitiva que se pronuncie en juicio de oposición, contendrá siempre declaración expresa sobre costas; (2) es decir, condenará en las costas del juicio al litigante vencido, ó declarará que á nadie se condena á pagarlas de un modo especial.

¿Quién de los litigantes, denunciante ú opositor, debe ser el demandante en este juicio?

¿Cuáles deben ser los fundamentos de la *demanda*? ¿cuáles los de la *contestación*?

¿Procede en estos juicios la fianza *judicatum solvi*?

¿Qué es lo que debe proclamar la sentencia definitiva?

Las nuevas leyes sobre baldíos no resuelven estas cuestiones, y necesitamos resolverlas con arreglo á las leyes y á los principios del Derecho Federal Común.

Tal es el objeto del presente Título.

(1) Ejecutorias del Tribunal de Circuito de Guadalajara en varios negocios, año de 1892.

(2) Artículo 35, Ley citada de 26 de Marzo de 1894.

§ II

DE LA POSICION RESPECTIVA  
DE LOS LITIGANTES.

283. Se ha discutido mucho ante los Tribunales sobre el papel que deben asumir los litigantes en *el juicio de oposición*.

Una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia dictada en 28 de Junio de 1889 en sus «considerandos» 5º y 6º establece la doctrina de que el opositor tiene el carácter y papel de demandado en el juicio sobre declaración de baldíos; excepción hecha del caso en que la Hacienda pública está en posesión del terreno denunciado; pues en este evento «el opositor, dice la sentencia citada, asume el carácter y las obligaciones de actor ó demandante, en el juicio que su oposición provoca contra el denunciante de baldíos de que está en posesión la Hacienda pública.»

Pero otra sentencia, notable bajo muchos conceptos, dictada por el Sr. Magistrado de Circuito de México, Lic. D. Andrés Horcasitas, en 5 de Agosto de 1892 establece la doctrina contraria; esto es: que el opositor es en todo caso quien en estos juicios debe asumir el papel de actor y reportar las obligaciones correspondientes conforme á derecho.

284. Una y otra de estas sentencias aduce razones más ó ménos plausibles para fundar el sistema que adopta.

La sentencia de la Suprema Corte se basa en último análisis en la reflexión de que: la acción real se ejercita por el que tiene el dominio de una cosa y no está en posesión de ella; circunstancia que concurre perfectamente en la Nación cuando trata de reivindicar un terreno baldío, cuyo dominio le pertenece á ella, pero cuya posesión tiene el opositor.

La sentencia del señor Magistrado de Circuito se funda en último análisis en la consideración de que: en todo juicio de oposición, el opositor asegura que él tiene la propiedad legítima del terreno denunciado; y que esta aseveración viene á contradecir la presunción legal que existe en favor de la Nación (1) de pertenecerle el dominio de todos los predios de su territorio mientras no se demuestre lo contrario; por lo que es el opositor quien viene á romper ó alterar el *statu quo* establecido por ley expresa, y le corresponden por tanto el carácter de actor y las obligaciones anexas á este papel.

En realidad, parece que una y otra sentencia tiene fundada razón para abrazar el sistema que adopta.

Y no bastaría á disipar la perplejidad que de aquí nace el dictámen de la Secretaría de

---

(1) Artículo 1º, Ley de 22 de Julio de 1863.—Ley 14, Tit 12, Lib. 4º, Rec. de Ind.

Justicia, que oportunamente cita el ilustrado Sr. Horcasitas en su sentencia, y según el cual debe seguirse en estos negocios el parecer de la Secretaría de Fomento, emitido en 4 de Septiembre de 1891; estableciendo que el opositor es en estos juicios quien debe considerarse como actor, dando por razón de esto, «que la circunstancia de existir dos ejecutorias contradictorias sobre el punto debatido, no autoriza á establecer una práctica contraria á una resolución general dictada por el Supremo Poder Ejecutivo á fin de proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes.»

Por muy digno de respeto que sea *el Supremo Poder Ejecutivo*, no es él quien tiene la facultad de legislar en nuestro país, ni se trata en estas cuestiones de la esfera administrativa, sino que se trata de asuntos judiciales en la acepción propia y concreta de la palabra.

Así es que, ni la resolución de la Secretaría de Fomento, ni el dictámen de la Secretaría de Justicia tienen otro valor que el de una opinión, respetable si se quiere, pero una opinión en todo caso que significará tanto cuanto las razones en que se apoye.

Creemos que una y otra de las doctrinas contradictorias de que hemos hecho mérito prescinden de consideraciones esenciales, circunstancia que las hace deficientes é incapaces de satisfacer á criterios exigentes.

#### SISTEMA DE LA SUPREMA CORTE.

285. La sentencia de la Corte Suprema tiene presente la calidad de poseedor que supone en el que introduce la oposición en un denuncia de baldíos, y partiendo de esta base exclusiva asienta con razón que el extraño que viene á inquietar al poseedor es quien debe entablar y sostener una acción que tiene por objeto quitar su patrimonio al que lo posee pacíficamente.

Examinadas las cosas desde este punto de vista, nada sería posible contestar á los razonamientos de la Corte. Pedro posee pacíficamente el campo *H*. Un día cualquiera viene Juan y asegura que el campo *H* será suyo, mediante el fácil expediente de cubrir con el manto de la República aquella heredad que dió pan, agua y albergue al poseedor pacífico que lo cultiva. ¿Qué cosa más natural, moral y justa, que obligar á ese Juan advenedizo á que eche sobre sus hombros la carga de formular una demanda y de justificar sus pretensiones ante los tribunales competentes?

Vistas bajo este prisma las consideraciones de la Corte, hay que convenir en que su sentencia de 1889 ha sido ilógica al echar sobre el demandado la carga de la prueba. ¿Por qué ha de tener el poseedor pacífico la obligación de probar que es suyo lo que tiene en sus manos, para defenderlo de un tercero que trata de arrebatarlo?